

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEYDIS YURANY ARANGO TABORDA en nombre propio y representante legal de su hija menor ISABELLA PEREZ ARANGO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A
INTEGRADOS	PEDRO LUIS PEREZ MONCADA y LEONILA MOLINA MONTOYA
RAD. NRO.	05001 31 05 003 2019 00200 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	Tiene por contestada la demanda, admite reconvencción y ordena integrar

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho **DA por contestada la demanda.**

Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la AFP COLFONDOS S.A, propone la excepción previa denominada "*FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO*", manifestando que se debe integrar a los señores PEDRO LUIS PEREZ MONCADA y LEONILA MOLINA MONTOYA, toda vez que los mismos se encuentran disfrutando de una prestación económica a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y que en el evento de declararse la pretensión solicitada por la demandante, deberá condenarse a los padres del fallecido, a reintegrar a la administradora, las sumas de dinero que dicha sociedad les ha cancelado por concepto de devolución de saldos por no pensión.

Que, con fundamento en lo anterior, se ordenará la integración del contradictorio por pasiva con los señores PEDRO LUIS PEREZ MONCADA y LEONILA MOLINA MONTOYA, con apoyo en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se ordenará la notificación personal de este auto, a los señores PEDRO LUIS PEREZ MONCADA y LEONILA MOLINA MONTOYA, para tal fin se **REQUIERE** a la demandada COLFONDOS S.A, para que proceda con los trámites. pertinentes con el fin de lograr la respectiva notificación.

Por otro lado, con la respuesta allegada se reconvino por la AFP COLFONDOS S.A. a los señores PEDRO LUIS PEREZ MONCADA y LEONILA MOLINA MONTOYA, cuyo libelo reúne los presupuestos consagrados en los artículos 25, 26 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así las cosas; se admitirá dicha demanda.

En consecuencia, a la misma se le impartirá el trámite previsto en los artículos 74 y ss. del estatuto citado; de ella y sus anexos se correrá traslado al reconvenido, para

que pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, a través de su apoderado, según las voces del artículo 31 ibídem.

De igual modo, se le correrá traslado al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 de la mencionada norma.

Teniendo en cuenta que mediante auto del pasado 22 de julio del corriente, se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 17 de octubre de 2019 y en virtud a la solicitud que hace la demandada COLFONDOS S.A, el despacho acepta el desistimiento al llamamiento en garantía presentado en contra de MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación de COLFONDOS S.A al Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, identificado la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 267.511 del C.S. de la J, en lo términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Primero: TENER por contestada la demanda respecto de **COLFONDOS S. A.**

Segundo: ADMITIR la integración del contradictorio en calidad de litisconsorte necesario por pasiva con los señores **PEDRO LUIS PEREZ MONCADA y LEONILA MOLINA MONTOYA.**

Tercero: ORDENAR la notificación personal de este auto, a los señores **PEDRO LUIS PEREZ MONCADA y LEONILA MOLINA MONTOYA.**

Cuarto: REQUIERIR a **COLFONDOS S.A,** para que adelante los trámites pertinentes con el fin de lograr la notificación a los integrados al contradictorio por pasiva.

Quinto: ADMITIR la demanda de reconvenición instaurada por la sociedad **COLFONDOS S.A.** frente a los señores **PEDRO LUIS PEREZ MONCADA y LEONILA MOLINA MONTOYA.**

Sexto: Córrese traslado al reconvenido y al señor Agente del Ministerio Público.

Séptimo: IMPARTIR al proceso el tramite previsto en los artículos 74 y ss. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Octavo: ACEPTAR el desistimiento del llamamiento de garantía presentado por COLFONDOS S.A en contra de MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

Noveno: RECONOCER personería para actuar al doctor JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59704f0c7c70d119455c939e6092f5b818452a988ed01eca05935b5302427142

Documento generado en 17/08/2021 04:11:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**